

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

### SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÁDIZ: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.  
FUERA DE CÁDIZ: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.  
Número suelto, 38 céntos de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 13.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

### Ministerio de la Gobernación.

#### REAL ORDEN

Pasado de nuevo á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la responsabilidad en que por sus hechos ha incurrido la mayoría de la Diputación provincial, ampliado en cumplimiento de la Real orden de 17 de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 de Julio próximo pasado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Con Real orden de 18 de Marzo de este año, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió al Consejo un expediente instruido para depurar la responsabilidad en que hubieran podido incurrir los Diputados provinciales de Oviedo por hechos realizados en el ejercicio de sus cargos; y examinadas por la Sección tales actuaciones, tuvo ésta la honra de consultar á V. E. en 3 de Abril: primero, que en el estado que tenía el asunto no había méritos para suspender á los Diputados; segundo, que se les debía apercibir severamente para que en lo sucesivo cumplieren las obligaciones que las Leyes imponen, y tercero, que el Gobernador debía formar un expediente, á fin de esclarecer la responsabilidad que hubieren contraído los mismos Diputados por la falta de cumplimiento de la Ley de Reemplazos y por la recomposición abusiva de carretera, y que en su caso se pasase el tanto de culpa á los Tribunales.

S. M. tuvo á bien conformarse con este parecer, y cumpliendo el Gobernador la prevención que se le hizo al efecto, ha instruido el expediente adjunto, acerca del cual se pide con urgencia informe á la Sección en Real orden de 13 de este mes.

Aparece de los documentos que ahora se acompañan:

Que la Diputación provincial en sesión de 22 de Julio de 1884, en la que se trató de los festejos que debían celebrarse con motivo de la visita de Sus Majestades á la provincia, se acordó, entre otros particulares, que una Comisión compuesta del Presidente y Vicepresidente de la Corporación y del Vicepresidente de la Comisión provincial, fuese á recibir á los Reyes al límite de la provincia ó á Busdongo, en su caso, acompañándoles hasta Gijón y durante su permanencia en la capital, y que otra Comisión de cuatro Diputados fuese la encargada de esperar á las Reales Personas en Puente de los Fierros y acompañarlas hasta Oviedo:

Que pedida la autorización á ese Ministerio para invertir 30.000 pesetas en tales festejos, se manifestó de Real orden á la Corporación que, teniendo presente los deseos repetidamente expresados por S. M. de no ocasionar gastos por las visitas que hiciese á las provincias, no se podía conceder la autorización solicitada; pero que debiendo inaugurarse en breve el ferrocarril de Asturias, se podía emplear dicha suma en solemnizar este acontecimiento.

Que la Comisión provincial en 3 de Agosto acordó que se ejecutasen obras en el edificio que ocupa el Gobierno civil, á fin de que pudieran alojarse en el mismo los Sres. Ministros que concurren á la inauguración del ferrocarril, que se iluminase el Palacio de la Diputación y que la Comisión correspondiente de ésta tuviese á su disposición un carruaje para acompañar á dichos Sres. Ministros:

Que en las cuentas de gastos hechos por las referidas Comisiones figura una partida de 2.200 pesetas por alquiler de un coche con cuatro caballos que

tuvo á su servicio la Comisión durante los 22 días que la permaneció en Gijón, siendo así que según resulta de documentos oficiales, SS. MM. llegaron á dicha ciudad en la tarde del 15 de Agosto, permaneciendo en ella hasta el 19 del mismo mes, en que marcharon á Ferrol; que volvieron á Gijón en 2 de Setiembre, visitaron á Oviedo el día 3, y que el 4 salieron para Madrid.

Que contestando el Presidente de la Diputación á un escrito del Gobernador, manifestó que fué á Busdongo á esperar á SS. MM. y AA.; que les acompañó hasta Gijón utilizando un carruaje pagado por la Corporación provincial, y que, dando con esto por terminada la misión que se le había conferido en la noche del mismo día de la llegada de los Reyes, se marchó á Villaviciosa en un coche de su propiedad, sin que después se volviese á reunir oficialmente con la Comisión:

Que en la sesión de 15 de Enero de 1885 la Diputación aprobó las cuentas de los gastos hechos por las Comisiones, otra de 3.952 pesetas y 85 céntimos de obras ejecutadas en el Gobierno civil, y otra de muebles para el mismo edificio de 4.474 pesetas 50 céntimos, á pesar de que tales obras no se habían realizado mediante subasta, conforme previenen las disposiciones vigentes, y sin excluir de las cuentas el importe de obras que no estaban autorizadas, ni las facturas de materiales y efectos adquiridos en los meses de Setiembre, Octubre y Noviembre, ó sea mucho después de la visita Regia.

Que en 11 de Abril de 1885 la Diputación, por los votos del Presidente Sr. Cabanilles, y de los Diputados señores Suárez, Covián Traviesas, Nieto, Pulido, Carreizo, Cienfuegos, Longoria, Gómez, Faes, Castañón y Bernaldo de Quirós (D. Federico), concedió 2.000 pesetas “en calidad de limosna,” al hospital de Llanes para que se hiciesen algunas obras, cuya suma fué entregada al representante del Ayuntamiento, sin que hubiese presentado el presupuesto de aquéllas ni documento

alguno que justificase la necesidad de realizarlas:

Que el Vicepresidente de la Comisión provincial Sr. Suárez de la Riva ha ejercido indebidamente las funciones de Ordenador de pagos:

Dice el Gobernador que no es fácil demostrar de un modo concreto, á menos de que se apele á una revisión general, los abusos cometidos por las Comisiones provinciales que han intervenido en las operaciones de quintas; pero que concretando su investigación á los dos reemplazos del año último, se ve que, no obstante lo que establece la Ley de Reclutamientos, hubo Médicos que, no sólo practicaron reconocimientos en días seguidos, sino que fueron llamados con notable frecuencia, mientras que otros muchos de gran reputación no fueron nombrados ni una sola vez:

A esta parcialidad atribuye el Gobernador el hecho de que de 4.093 mozos presentados en el primer reemplazo de 1885, 971 fuesen declarados inútiles, y que de los 704 que se presentaron en el segundo reemplazo del mismo año, solamente se diese por útiles á 249:

Resulta también que del cupo correspondiente al primer reemplazo de 1885, no ingresaron en Caja más que 1.048, resultando, por tanto, un descubierto de 1.698, y que en 19 de Junio último existían pendiente de reconocimiento 1.667 mozos y 507 pendientes de exención, todos del primer reemplazo de 1885, ó sean en junto 2.174, más de la tercera parte de los sorteados, que fueron 6.179.

Que recibida en 16 de Octubre de 1884 la carretera de Caranga á la plaza de Taberga, cuyo coste ascendió á 179.906 pesetas, el Jefe de obras provinciales hizo presente á la Comisión provincial en 31 de Octubre de 1885 que una avenida había causado desperfectos á dicho camino, y demostrado la precisión de sustituir por líneas de muros de sostenimiento los pedraplenes correspondientes á las medias laderas contiguas al río, y que la Comi-

sión provincial en 13 de Noviembre siguiente autorizó al citado Jefe para hacer el presupuesto de la reparación y el de la sustitución de las obras de sostenimiento por si la Diputación estimase conveniente realizar esta última, sin que ni entonces ni después se mandase formar expediente para depurar las causas de los daños experimentados por el camino ni quiénes fueren los responsables de éstos y de la necesidad de reemplazar por otras las obras ejecutadas en el año anterior. La reparación importó 10.290 pesetas; que con motivo de la construcción del ferrocarril de Oviedo á Trubia se causaron grandes desperfectos á la carretera provincial, aun no terminada, de los Campos al Puente de Soto; y á pesar de haber propuesto el Jefe de obras provinciales que se reclamase de la Empresa de la vía férrea el proyecto de las obras correspondientes á la parte de la carretera ocupada y el correspondiente al trozo de camino que era preciso variar, llevar por terrenos más caros á consecuencia de la ejecución de dicha vía, á fin de calcular el mayor coste que había de tener la obra, la Comisión provincial primero, y la Diputación después, se limitaron á reclamar el primer proyecto, no obstante ser el segundo de mayor importancia y el que podía afectar en mayor escala á los intereses de la provincia, y sin que hasta la fecha se hayan practicada nuevas gestiones para remediar los daños causados en la carretera de que se trata:

Por último, que en sesión de 9 de Abril de 1885 acordó la Diputación aplicar al pago de la carretera de Puente de los Grazos á Sellano, como valor del segundo presupuesto adicional 30.000 pesetas, á fin de que no quedasen suspendidas las obras durante el tiempo que se había de tardar en aprobar dicho presupuesto; que han transcurrido 14 meses sin que se cumpliera esta importante formalidad, á pesar de lo cual se han acordado y realizado pagos; y que tal acuerdo de 9 de Abril es tanto más injustificado, por cuanto en el presupuesto ordinario y en el primero adicional de 1884-85 había consignadas para la obra 74.000 pesetas y sólo se invirtieron 38.441 pesetas 78 céntimos.

La extensa relación de antecedentes que precede excusa á la Sección de entrar en consideraciones acerca del juicio que le merece cada uno de los hechos que quedan apuntados y de la responsabilidad que con arreglo á las prescripciones de la Ley se deriva, examinándolos aisladamente.

No cree tan poco necesario entrar en el análisis detallado de las muchas y graves faltas cometidas por la Corporación provincial de que se trata, por cuanto la medida gubernativa de que en sentir de la Sección deben ser objeto las personas que forman aquella Corporación no puede ser más que interina, conforme á la regla primera del art. 138 de la Ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

Apreciando, pues, en conjunto los hechos que aparecen comprobados en el expediente, la Sección no vacila en

calificar de verdaderamente desastrosa para los intereses de la provincia la gestión de los actuales Diputados. Más que como administradores de intereses ajenos se conducen como particulares que emplean los propios sin sujetarse á otra ley que á las de su conveniencia ó de su capricho.

A las Diputaciones provinciales corresponde, dice el art. 64 de la Ley orgánica, la administración de los intereses peculiares de las provincias respectivas, con arreglo y sujeción á las Leyes, Reglamentos y disposiciones generales dictadas para su ejecución, y el expediente prueba de una manera clarísima el escaso respeto que las Leyes y los Reglamentos merecen á la Diputación de Oviedo y la deplorable frecuencia con que falta á ella sin duda para servir intereses particulares ó exigencias de localidades determinadas.

Semejante estado de cosas, no sólo no puede continuar por más tiempo, sino que es preciso corregir de una manera enérgica á los autores de las faltas apuntadas, tanto para que éstas no queden impunes, como para que sirva de ejemplo á las Corporaciones que sucedan á la actual, y dictar desde luego las disposiciones conducentes para resarcir á la provincia de los perjuicios que se le hayan causado, y para que se exija á los Diputados la responsabilidad en que han incurrido, ya obligándoles al reintegro de las sumas que hayan malversado, ya pasando el expediente á los Tribunales para el castigo de los delitos que puedan haber cometido.

Según el art. 133 de la Ley Provincial, la suspensión gubernativa de los Diputados procede, entre otros casos, en los de abuso ó malversación demostrado en la administración de sus fondos, y como malversación manifiesta de los intereses de la provincia son el abono del importe de la cuenta de carruaje empleado abusivamente por la Comisión de Diputados que supone haber acompañado durante 22 días á la Corte; el pago de las obras ejecutadas en el edificio del Gobierno civil sin previa subasta, y que continuaron después de haberse ausentado de la capital los Sres. Ministros de la Corona que asistieron á la inauguración del ferrocarril, y las 2.000 pesetas donadas al Ayuntamiento de Llanes para unas obras sin la previa presentación del presupuesto de las mismas y sin llenar ninguno de los requisitos establecidos por las Leyes; y como fué también altamente lesivo para los intereses de la provincia el proceder seguido por la Corporación en lo relativo á las obras de las carreteras provinciales que se mencionan en el expediente, es indudable, á juicio de la Sección, que conforme al precepto legal indicado, se debe suspender en el ejercicio de sus cargos á todos los individuos de la Diputación, una vez que, según lo que del expediente resulta, no hay méritos para excluir á ninguno de ellos, porque aun cuando hay varios que no han tomado parte en todos los acuerdos abusivos, la tomaron en algunos, y si hubiese algún Diputado que no hubiera

intervenido en aquéllos ó votado en contra, extremo que la Sección no puede precisar, ya por deficiencia de algunos documentos, ya porque no se acompaña una relación nominal de los que componen la Corporación, se les excluirá de la suspensión definitiva después de oír sus explicaciones, puesto que, si V. E. se conforma con el parecer de la Sección, habrá que cumplir las formalidades que señala el art. 138 de la Ley Provincial.

Conforme el art. 132 de esta misma Ley, la responsabilidad en que incurran los Diputados provinciales es exigible ante la Administración por hechos y omisiones cuando éstos no llegan á constituir delito; y ante los Tribunales de justicia cuando aquéllos lo constituyan, según el Código penal; y como en sentir de la Sección hay indicios vehementes de que algunos de los hechos que constan en el expediente pueden envolver delincuencia, cree que sin perjuicio de lo que se resuelva en su día acerca de la suspensión definitiva, se debe remitir desde luego testimonio de lo actuado á la Audiencia de Oviedo para los efectos que en derecho procedan.

Además de esto, como la acción del Gobierno no debe limitarse á castigar á los Diputados provinciales que faltan á las Leyes y entregarlos á los Tribunales cuando entiende que pueden haber delinquido, sino extenderse á reparar los males que se hayan causado y á garantizar los intereses de las provincias, cree la Sección que, si se suspende á los actuales Diputados, hay que ordenar á los que los reemplacen interinamente que sin pérdida de momento revisen los acuerdos adoptados por aquéllos; que examinen cuidadosa y escrupulosamente el estado de la Administración de la provincia y que instruyan un expediente para poner en claro los perjuicios que se hayan inferido á ésta, y deducir la responsabilidad en que los Diputados hayan incurrido, á fin de exigirla gubernativa ó judicialmente, según la naturaleza de los hechos que la motiven.

De propósito ha dejado para lo último la Sección lo referente á lo que acontece con los mozos comprendidos en los alistamientos para los reemplazos del Ejército.

Este hecho, aunque no se puede tomar en cuenta para los efectos de la suspensión gubernativa, y aunque no está bien esclarecido en el expediente, es indudable que reviste excepcional importancia, y que los datos que el Gobernador envía hacen adquirir el convencimiento moral de que en la provincia de Oviedo se viene faltando desde hace años de una manera abierta á los preceptos de las Leyes de Reclutamiento, con gran perjuicio para el servicio público y con daño gravísimo, y muchas veces irreparable, para los mozos que se han visto y que se ven obligados, quizá indebida é ilegalmente, á ir al Ejército, cuando con más rectitud por parte de la Comisión provincial hubieran podido permanecer al lado de sus familias, y emplear su actividad en lo que hubiesen estimado conveniente.

Este gravísimo mal no es de ahora; no se puede atribuir exclusivamente á la Comisión provincial que se halla actuando, sino que es ya antiguo, lo cual supone que se han inferido perjuicios grandísimos, y que se habrán causado desgracias que no tendrán ya remedio posible.

Mas como algunos de aquéllos pudieran aún subsanarse, siquiera sólo fuese en parte, y aminorase éstas, la Sección, aceptando el criterio expuesto por el Gobernador, entiende que, como medida excepcional reclamada por lo extraordinario de las circunstancias, debería decretarse una revisión general de los expedientes de quintas de la provincia, á partir del año 1877, desde cuya época, según se indicaba en el expediente enviado por el Gobernador en 12 de Marzo último, dimanen los abusos que parece se vienen cometiendo sin interrupción.

Por este medio, y castigando con arreglo á las Leyes á los que hubiesen faltado á sus deberes, se lograría extirpar de raíz un mal gravísimo que parece haber tomado carta de naturaleza en la provincia de Oviedo, y que si no se corrige con mano fuerte puede traer funestas consecuencias.

Reasumiendo lo expuesto, opina la Sección:

1.º Que procede suspender á todos los individuos de la Diputación provincial de Oviedo, y que el Gobernador les trasmita la orden de suspensión á los efectos del art. 138 de la Ley Provincial.

2.º Remitir testimonio del expediente á los Tribunales.

3.º Ordenar á la Diputación interina que examine el estado de la Administración de la provincia, y que deduzca la responsabilidad en que hayan incurrido las Corporaciones anteriores.

Y 4.º Decretar una revisión general de los expedientes de exenciones del servicio militar que se hayan concedido desde el Reemplazo de 1877 hasta la fecha.

Visto el anterior dictamen:

Considerando que de las faltas graves enunciadas en el mismo sólo pueden ser responsables los individuos de esa Diputación que con su voto dieron lugar á los acuerdos respectivos:

Considerando que en el Boletín Oficial de esa provincia, correspondiente al día 15 de Abril de 1885, en que se publicó el acuerdo tomado el 15 de Enero del mismo año por la citada Corporación, así como en las certificaciones comprensivas de otros acuerdos, que obran en el expediente, aparecen los nombres de los Diputados provinciales que autorizaron las trasgresiones de las Leyes y Reglamentos cuya corrección y castigo propone la Sección de Gobernación del Consejo de Estado;

S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose en lo esencial con el dictamen de la expresada Sección, se ha servido disponer:

1.º Quedan suspensos en el ejercicio de las funciones de sus respectivos cargos los Diputados provinciales D. José

M. Suárez de la Riva, D. Ramón González Longoria, D. Eduardo Pulido Arcos, D. José Antonio Eguivar, D. Mario Gómez Revuelta, D. Dámaso Rodríguez Arango, D. Eugenio Carrizo, don José Llano Valdés, D. José Cienfuegos Jovellanos, D. Ricardo Covián, don Antonio Cabanilles, D. Juan Traviesa, D. Faustino Gutiérrez, D. Casimiro Sánchez, D. Federico Bernaldo de Quirós, D. Antonio Castañón y Faes, don Ramón Faes, D. Manuel Trelles, don Manuel Nieto, D. Miguel Fernández Figares y D. Delfín Blanco, y nombrar para sustituirlos, con el carácter de interinos, á D. Eugenio Prado, D. Dionisio Cuesta Olay, D. Celestino Rubiera, D. Manuel Bances, D. Rafael Uría, don Francisco Méndez Vigo, D. Benito Gómez Alvarez, D. Antonio Llanes, don Manuel González Valdés, D. Juan Alvar González, D. Juan Turueño, D. José Valentín Argüelles, D. Mariano Menéndez Valdés, D. Manuel Solís Campomanes, D. Florencio Noriega y Noriega, don José Montoto Covián, D. Sebastián Soto Posada, D. Antonio Vega y Vega, D. Antonio González Sala, D. Faustino Fernández Malleza y D. Benigno Domínguez Gil.

2.º Que se notifique á los Diputados suspensos esta resolución, en la forma y para los efectos del art. 138 de la Ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

3.º Que se remita testimonio del expediente á los Tribunales, para que procedan á lo que haya lugar.

4.º Que la Diputación interina examine el estado de la Administración de la provincia, y que deduzca la responsabilidad en que hayan incurrido las Corporaciones anteriores.

Y 5.º Que proceda á la revisión general de los expedientes de exenciones del servicio militar que se hayan concedido desde el reemplazo de 1877 hasta la fecha.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á los efectos de su debido cumplimiento, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

**Gobierno civil de la provincia de Córdoba.**

**ORDEN PÚBLICO**

Núm. 3.309.

D. Angel Urzáiz y Cuesta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que el Inspector Jefe del cuerpo de Orden público de esta provincia, me participa que en poder de Ricardo Mesa se encuentra depositada una caballería de las señas que se expresan á continuación, que ha sido encontrada en la carretera de la sierra junto á Campo Alto.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento del dueño.

Córdoba 12 de Agosto de 1886.—El Gobernador, Angel Urzáiz.

Señas de la caballería.—Una jaca negra, cerrada, con lunares blancos en

los costillares y lomo, una raya, también blanca, en el nacimiento de la cola, pelada de los costillares, dos bultos en los corbejones, algo coja de las piernas y con una cabezada de baqueta en buen estado.

**Diputación provincial de Córdoba.**

Núm. 3.282.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en asuntos de quintas en sus sesiones del 7, 13, 20 y 27 de Enero; 3, 10, 17 y 24 de Febrero; 3, 10, 17, 26 y 31 de Marzo; 1.º, 2, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 26, 28, 29 y 30 de Abril; 1.º, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 31 de Mayo; 1.º, 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 25, 26, 28 y 30 de Junio; 1.º, 2, 3, 5, 9, 7, 8, 9, 10, 12, 16, 17, 23, 24, 30 y 31 de Julio de 1886.

(Continuación.)

Sesión del día 13 de Abril.

PRESIDENCIA DEL SR. BARROSO

Señores que asistieron:

Escribano, Puente, Cortés Velarde, Muñoz Sepúlveda, Cabrera del Valle, Delgado; Sr. Presidente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Reemplazo de 1886.—Cabra.

Declarar sorteables á los mozos números 29, 30, 43, 71 y 103; pendientes de fallo definitivo, por diversas causas, al 1, 4, 33, 67, 79, 118, 119, 12, 26, 56, 14, 28, 31 y 108; y excluidos temporalmente de activo, por defecto físico, al 37, 47, 61 y 105.

Iznájar.

Declarar soldados sorteables á los mozos núm. 3, 31, 52 y 53; pendientes de fallo definitivo, por diversas causas, al 1, 7, 14, 9, 79, 18, 23, 33, 36, 45, 50, 51, 75, 86 y 83, y excluido temporalmente de activo, por defecto físico, al 13.

Doña Mencía.

Declarar soldado sorteable al mozo núm. 29, y pendientes de fallo definitivo, al 11, 22, 43, 31 y 44.

Nueva Carteya.

Declarar soldados sorteables á los mozos núms. 6 y 20; pendientes de fallo definitivo al 11, 22, y excluido temporalmente de activo, por defecto físico, al 18.

Zuheros.

Declarar soldados sorteables á los mozos núms. 3 y 23; pendientes de fallo definitivo al 6, 29 y 32, y excluido temporalmente de activo, por defecto físico, al 13.

Benamejí.

Declarar pendientes de fallo definitivo al 4, 17, 12, 23 y 24.

Palenciana.

Declarar soldados sorteables á los mozos núms. 3 y 8; pendientes de fallo definitivo al 5, 7 y 10, y excluido tem-

poralmente de activo, por defecto físico, al 1.

Rute.

Declarar soldados sorteables á los mozos núms. 3, 5, 19, 87, 37, 78 y 61; pendientes de fallo definitivo, al 1, 13, 59, 6, 11, 22, 25, 32, 38, 40, 55, 68, 77, 85, 37 y 74, y excluidos temporalmente de activo, por defecto físico, al 45 y 100.

Varios pueblos.

Declarar soldados sorteables á los mozos núms. 4, de Espejo, 27 y 91, de Baena; 20, de Villa del Río, y 32, de Luque, y excluidos temporalmente de activo, por defecto físico, al 31 y 352, de Córdoba; 17, de Aguilar, y 30 de Baena.

Remitir á informe del Alcalde de Rute la instancia producida por Lorenzo Pérez Jiménez y Joaquín Roldán García, padres respectivamente de los mozos Pedro Pérez Porras y Antonio Roldán Ruada, en solicitud de que se tenga en cuenta la reclamación que con fecha 10 del corriente mes interpusieron contra los fallos dictados por el Ayuntamiento acerca de las excepciones otorgadas á los mozos Jorge Alba Caballero, Juan Moscoso Molina y Bernabé Montes Guerrero.

Con lo que terminó la sesión de este día.—El Vicepresidente, Rafael Barroso.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

Sesión del día 14 de Abril.

PRESIDENCIA DEL SR. BARROSO

Señores que asistieron:

Escribano, Puente, Cortés Velarde, Serrano Lora, Cabrera del Valle, Muñoz Sepúlveda, Delgado; Sr. Presidente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Reemplazo de 1886.—Priego.

Declarar soldados sorteables á los mozos núms. 1, 5, 102, 118, 174, 72, 143, 78 y 171; soldado sorteable condicional al 175; soldados sin opción á sorteo, como comprendidos en el art. 30 de la Ley, al 129, 80, 46, 86, 141, 142, 146 y 160; pendientes de fallo definitivo, al 85, 31, 55, 70, 73, 116, 119, 37, 38, 62, 81, 88, 65, 84, 121, 126, 176 y 93; y exceptuados temporalmente de activo, por razones de familia, al 12, 41, 43, 53 y 144.

Declarar con derecho á gozar de los beneficios que otorga el art. 31 de la Ley á los hijos de los denunciados de los mozos comprendidos con los números 46, 86, 141, 142, 146 y 160.

Almedinilla.

Declarar soldados sorteables á los mozos núms. 3 y 23; pendientes de fallo definitivo al 11, 17 y 22; y exceptuado temporalmente de activo, por razones de familia, al 8.

Carcabuey.

Declarar soldados sorteables á los mozos núms. 2 y 33; y pendientes de fallo definitivo al 22, 4, 8, 19, 34, 48, 44, 51 y 50.

Fuente Tójar.

Declarar pendiente de fallo definitivo, al mozo núm. 10.

Varios pueblos.

Declarar soldados sorteables á los mozos núms. 2 y 26 de Cañete; 88 de Castro; 368, de Córdoba; 45 de Montoro y 38, de Luque, y excluidos temporalmente de activo por defecto físico, al 7 y 50, de Castro; 215, de Córdoba; 9 y 34, de Bujalance.

Con lo que terminó la sesión de este día.—El Vicepresidente, Rafael Barroso.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

Sesión del día 15 de Abril.

PRESIDENCIA DEL SR. BARROSO

Señores que asistieron:

Escribano, Cortés Velarde, Serrano Lora, Cabrera del Valle, Muñoz Sepúlveda, Puente, Delgado; Sr. Presidente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Reemplazo de 1886.—Hinojosa.

Declarar soldados sorteables á los mozos núms. 18, 38, 41, 48 y 51; pendientes de fallo definitivo, por diversas causas, al 2, 49, 50, 57, 79, 14, 21, 26, 47, 61, 69, 86, 27, 52 y 72; y exceptuados temporalmente de activo, por razones de familia, al 22 y 24, y por defecto físico al 11 y 33.

Belalcázar.

Declarar soldados sorteables á los mozos núms. 42 y 54; pendientes de fallo definitivo al 2, 8, 9, 10, 26, 39, 44, 47, 50, 61, 64, 41, 45 y 56, y excluidos temporalmente de activo, por defecto físico, al 19, 22, 60 y 62.

Viso.

Declarar soldado sorteable al mozo núm. 4; pendientes de fallo definitivo al 7, 15, 25, 28, 35, 30 y 30; y exceptuados temporalmente de activo, por razones de familia, al 10 y 42.

Fernán Núñez.

Declarar soldado sorteable al mozo núm. 1; pendientes de fallo definitivo al 8, 9, 15, 22, 31, 14, 19, 28, 57, 58, 23, 26, 25, 41 y 47, y excluido temporalmente de activo por defecto físico, al 4, 35, 50 y 56.

Santa Eufemia.

Declarar soldado sorteable al mozo núm. 2; pendiente de fallo definitivo al 6; y exceptuados temporalmente de activo, por razones de familia, al 10, y por defecto físico al 16.

Santaella.

Declarar soldados sorteables á los mozos núms. 3 y 15; pendientes de fallo definitivo al 1, 16, 9, 13 y 22, y excluido temporalmente de activo, por defecto físico, al 19.

Montalbán.

Declarar soldados sorteables á los mozos núms. 3, 6 y 13, y pendientes de fallo definitivo al 4, 22 y 33.

CUARTEL DE ALFONSO XII.

Relación de los jornales y materiales invertidos en las obras del mismo durante el mes de la fecha.

NOMBRES Y CONCEPTOS	TOTALES.	
	Pesetas.	Cénts.
Por los jornales del guarda del material de la obra.....	77,50	
MATERIALES		
.....	"	

RESUMEN

	Pesetas.	Cénts.
Importan los jornales.....	77,50	
Idem las compras.....	"	
<b>TOTAL gastado.....</b>	<b>77,50</b>	

Córdoba 31 de Enero de 1885. — El Ingeniero, Comandante Capitán, *Pedro Rubio*.

JUZGADOS

Izquierda de Córdoba.

Núm. 3.307.

*D. Ricardo Muñoz y Delgado, Juez de instrucción de este distrito.*

Por la presente requisitoria se cita y llama á Juan José Expósito, conocido por José Villalva Laguna, natural de Aguilar, vecino de Málaga, hijo de José y Ana, casado, panadero, mayor de 40 años, de estatura mediana, color moreno, barba poblada, pelo negro, nariz regular, usa bigote, para que en el término de 10 días, á contar desde su inserción en el periódico *Gaceta de Madrid*, comparezca en este mi Juzgado ó en las cárceles de este partido, á oír los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por triple homicidio y que pueda citársele y emplazársele para ante esta Audiencia de lo criminal; previniéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial, procedan á la busca y detención del expresado sujeto, y si es habido, lo remitan á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Córdoba á 8 de Agosto de 1886.—Ricardo Muñoz.—De orden de S. S., Federico Duarte.

Núm. 3.306.

*D. Ricardo Muñoz Delgado, Juez de primera instancia y de instrucción de este distrito.*

Por el presente se cita y llama á don Francisco Vargas García, Jefe que fué de la estación de Guadalcazar, cuyo

actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á evacuar cierta diligencia, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Córdoba 10 de Agosto de 1886.—Ricardo Muñoz.—De orden de S. S., Gregorio Cámara.

Ronda.

Núm. 3.305.

*D. Domingo Rolo de Angulo, Juez de instrucción de este partido.*

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 15 días, que empezarán á correr y contarse desde su inserción en el último periódico oficial que la publique, al procesado Cristóbal Calderón Cleirinos, hijo de Antonio y de Isabel, natural de Ardales, vecino de Sierra Yeguas, casado, arriero, de 33 años, sin instrucción, de estatura regular, color claro, ojos negros, barba poblada, pelo y cejas castaño oscuro, nariz y boca regular y viste al estilo del país, según su clase, para que se presente en las cárceles de este partido en prisión provisional para responder á los cargos de la causa que se le instruye sobre hurto de una burra propiedad de Diego Gil Jiménez, de esta vecindad; prevenido que si no verifica su presentación como está acordado, le parará el perjuicio que haya lugar.

En su virtud encargo á todas las Autoridades del orden judicial, procedan á la prisión y captura del Cristóbal Calderón Cleirinos, y conseguida lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dado en la ciudad de Ronda á 9 de Agosto de 1886.—Domingo Rolo.—El Escribano, Manuel Morales del Valle.

Valdepeñas.

Núm. 3.304.

*D. Federico Montoya, Juez de instrucción de este partido.*

Por el presente se llama y emplaza á dos hombres desconocidos, cuyas señas á continuación se expresan, para que en el término de 15 días, á contar desde que el presente aparezca inserto en la *Gaceta de Madrid* comparezcan en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar, con arreglo á la Ley; pues así lo tengo mandado en la causa que se instruye en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda, en averiguación de los autores del robo de 34 pesetas hecho á Pedro Espinosa, conductor de la correspondencia pública de Almuradiel al Viso del Marqués el día 18 de Enero último.

Dado en Valdepeñas á tres de Agosto de 1886.—Federico Montoya.—El Secretario, Licenciado Carmelo Merlo.

*Señas de dichos sujetos.*—Un hombre como de 40 años, mal vestido, con levita estropeada, boina encarnada y manta.

Y otro como de 20 años, mal vestido, con chaqueta larga, de paño, y gorra de seda.

Monte de Piedad del Sr. Medina

CAJA DE AHORROS DE CÓRDOBA

Núm. 3.321.

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros reales vellón 34.842 por 92 imposiciones, de las cuales son nuevas 12, y se han satisfecho reales vellón 33.232,59 á solicitud de 34 imponentes, cinco de ellos por saldo.

Córdoba 8 de Agosto de 1886.—El Director P. O., Manuel Anguita.

ANUNCIO

INTERESANTE

En la Administración de este BOLETÍN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la **Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército**, adicionada con el **Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar**, y **Circulares** de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), cargo de N. Heredia.

La Rambla.

Declarar soldado sorteable al mozo núm. 37; pendientes de fallo definitivo al 2, 11, 13, 44, 3, 43 y 34, y exceptuados temporalmente de activo, por razones de familia, al 45, por corto de talla al 12, y por defecto físico al 39.

Villaralto.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos núms. 17 y 24, y excluido temporalmente de activo, por defecto físico, al 7.

San Sebastián.

Declarar pendiente de fallo definitivo al mozo núm. 4, y excluidos temporalmente de activo, por defecto físico, al 2 y 7, y por corto de talla, al 6.

La Victoria.

Declarar soldados sorteables á los mozos núms. 1 y 6; pendientes de fallo definitivo al 4 y 8.

Montemayor.

Declarar pendiente de fallo definitivo al mozo núm. 12.

Varios pueblos.

Declarar soldado sorteable al mozo núm. 83, de Fuente Obejuna, y excluidos temporalmente de activo, por defecto físico, al 50, de Carcabuey; 22, de Bélmez y 1, de Rute.

Con lo que terminó la sesión de este día.—El Vicepresidente, *Rafael Barroso*.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

(Continuará.)

Instituto Geográfico y Estadístico.

Núm. 3.301.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular á los Sres. Alcaldes.

Los Sres. Alcaldes que aún no han remitido á esta oficina los datos sobre elecciones que les pedí en circular de día 17 de Julio último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 18, correspondiente al 21 de dicho mes, se servirán hacerlo á la mayor brevedad.

Córdoba 11 de Agosto de 1886.—El Jefe de Trabajos estadísticos, *Manuel Cabronero*.

AYUNTAMIENTOS

Santa Eufemia.

Núm. 3.288.

*D. Celestino Avila Madrid, Alcalde accidental de esta villa.*

Hago saber: Que el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa en el año económico de 1886 á 87, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la fecha, en cuyo plazo podrán los interesados examinarlos y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan.

Santa Eufemia 1.º de Agosto de 1886.—Celestino Avila.